



**ACUERDO DE PLENO SOBRE
MEDIDA DE PROTECCIÓN.**

CUADERNO DE ANTECEDENTES:
CA/009/2022

PARTE ACTORA: JUANA
VANESSA PIÑA GUTIÉRREZ.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** H.
AYUNTAMIENTO DE BACALAR,
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO VANEGAS
Y NALLELY ANAHÍ ARAGÓN
SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a diecinueve de julio del año dos mil veintidós².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se determina sobre la procedencia de dictar medidas de protección en favor de Juana Vanessa Piña Gutiérrez, en su calidad de síndica municipal del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, ante actos que considera violencia política contra las mujeres en razón de género ejercida en su contra, por parte del cabildo municipal del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹ **Colaboración:** Guillermo Hernández Cruz y Ana Teresita Rodríguez Hoy.
² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veintidós a excepción de que se precise lo contrario.

Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Criterios de registro	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a la gubernatura y a las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral 2021-2022, aprobados por el Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-226-2021.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Ley De Acceso Local	Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES.

1. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte:
2. **Constancia de asignación como Edil.** El trece de junio de dos mil veintiuno, el Instituto, otorgó constancia de mayoría y validez de la elección a Juana Vanessa Piña Gutiérrez, como titular de la sindicatura municipal de Bacalar, Quintana Roo.
3. **Inicio de funciones.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la actora manifiesta que tomó protesta del cargo.
4. **Acto impugnado.** El once de julio, conforme lo relatado por la actora, el cabildo determinó mediante acuerdo revocar el carácter de apoderado jurídico del Ayuntamiento de Bacalar a la ciudadana Juana Vanessa Piña

Gutiérrez.

- Juicio de la ciudadanía.

5. **Demanda.** Derivado de lo anterior, el quince de julio la actora promovió Juicio de la Ciudadanía en contra del cabildo del H. Ayuntamiento de Bacalar, pues a su decir, dicha remoción fue resultado de la animadversión hacia esta, por parte del presidente municipal de dicho ayuntamiento. Quintana Roo, por una presunta omisión de proporcionarle información, así como una supuesta obstaculización del cargo por la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo, lo que además considera que se actualiza la violencia de género en su contra por parte del Presidente Municipal y el cabildo del H. Ayuntamiento de Bacalar.
6. **Auto de requerimiento.** El dieciséis de julio, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, posterior a la revisión realizada a las constancias presentadas, advirtió que no se habían agotado las reglas de trámite establecidas en ley, y en consecuencia requirió al H. Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, para que, bajo su más estricta responsabilidad, de trámite a la demanda, conforme a lo establecido en los artículo 33, fracciones II y III, así como el numeral 35, fracciones I, II, III y V, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **Solicitud de Medidas cautelares o de protección,** el dieciocho de julio la actora dentro del CA/009/2022, solicitó a este Tribunal, con base en el 414, de la Ley de Instituciones, el dictado de seis medidas las cuales solicitó se realicen con el carácter de urgentes:
 1. *Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, me restituya las facultades legales conferidas constitucionalmente como Sindica Municipal del H. Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, por ser un cargo de elección popular.*
 2. *Que el Presidente Municipal y los miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, se abstengan de impedir que la suscrita ejerza mis funciones encomendadas constitucional y legalmente como sindica municipal que soy del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar.*

3. *Que el Presidente Municipal y los titulares de unidades administrativas de la administración pública municipal, del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, eviten la obstrucción de mi desempeño como Sindica Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, así como se abstengan de realizar cualquier cambio de adscripción del personal a mi cargo y/o la restricción de los recursos materiales que impidan dicho desempeño.*
 4. *Que el Presidente Municipal y/o cualquier titular de la unidades administrativas de la administración pública municipal, del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, se abstenga de realizar comentarios por sí o por terceras personas, ya sea en medios de comunicación o redes sociales que tengan por objeto descalificarme o hablar del proceso llevado a cabo sobre mi persona.*
 5. *Que le Presidente Municipal y/o cualquier titular de unidades administrativas de la administración pública municipal, del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, se abstenga de realizar cualquier conducta intimidatoria o violenta en contra de mi persona y familiares.*
 6. *Toda vez que temo por mi seguridad personal, solicito de dicte medida de seguridad y/o cautelar, mediante el auxilio policiaco en la modalidad y términos que esta autoridad determine procedentes.*
8. **Auto de radicación y turno del CA/009/2022**, el diecinueve de julio, con la finalidad de atender la solicitud de medidas cautelares y/o de protección con carácter de urgente relacionadas con la Litis promovida en el antecedente 5, el magistrado presidente determinó remitir el referido cuaderno a su ponencia a fin de elaborar el acuerdo que al efecto corresponda.

CONSIDERACIONES.

9. **Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de medidas de protección 414 Bis de la Ley de Instituciones; y el artículo 1 párrafo tercero, 17 de la Constitución general, 25 in fine, 31 de la Ley de Acceso Local, 43 de la Ley de Víctimas Local, por tratarse de presuntos actos relacionados en materia de violencia contra la mujer en razón de género.
10. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias en la

instrucción de la generalidad de los expedientes, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, deberá realizarse una actuación colegiada del órgano jurisdiccional.

11. En ese sentido, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones para conocer y resolver sobre la solicitud de medidas de protección por tratarse de presuntos actos relacionados en materia de violencia contra la mujer en razón de género, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario. Lo anterior, porque las y los Magistrados una vez tengan turnados los asuntos para su conocimiento, si bien tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos en lo individual.
12. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales, antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal Electoral y no de la Magistrada o Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito del Órgano Colegiado.

➤ **Estudio sobre la procedencia de medidas de protección.**

13. Del análisis integral de la demanda, se advierte que la actora, en su calidad de síndico municipal promovió juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo de once de julio mediante el cual se le revocó el carácter de apoderado jurídico del municipio de Bacalar, que como síndico municipal ostenta por Ley.

14. Asimismo, manifestó que desde el inicio de la administración ha existido hostigamiento y presión en razón de género por parte del actual presidente municipal del referido ayuntamiento la cual según su dicho se agravó por la persistencia e insistencia de que en su carácter de síndica municipal firme y vale diversos actos jurídicos dudosos emitidos por la actual administración los cuales se ha negado a firmar.
15. Que producto de la animadversión que existe en su contra por parte del aludido presidente municipal, mediante sesión extraordinaria de cabildo se determinó por mayoría la revocación del carácter de apoderado jurídico del Ayuntamiento de Bacalar, ello sin que hubiera justificación jurídica suficiente y razonable.
16. Ahora bien, dichos actos, en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales y humanos de la síndica actora, podrían representar una violencia política en su contra *sobre tales derechos en su condición de mujer*.

➤ **Concesión oficiosa.**

17. Preliminarmente, se estima necesario destacar que los casos en que se aduce la obstaculización en el ejercicio del cargo por actos y omisiones que pudieren ser constitutivas de violencia política en razón de género o, en su caso, violencia política -hombres-, el decreto de medidas cautelares procede incluso oficiosamente.
18. Lo anterior, conforme lo apuntado por el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que una de las obligaciones de toda autoridad en el ámbito de sus competencias es la de proteger los derechos humanos. Asimismo, la Ley de Acceso local, en su artículo 25 *in fine*, señala que este Tribunal podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes de protección a que se refiere el Capítulo de violencia de género contra las mujeres, las cuales serán

otorgadas por la temporalidad de setenta y dos horas prorrogables por el tiempo que sea necesario para proteger a la víctima.

19. En tal sentido, se debe tener presente que la tutela preventiva son mecanismos de protección y, justamente, el Juicio Ciudadano es un instrumento de protección de Derechos Político-Electorales.
20. De tal suerte que, las medidas de protección en sentido estricto o medidas cautelares en sentido amplio se encuentran enmarcados en los instrumentos de tutela preventiva, cuya fuente para las autoridades jurisdiccionales que asumen competencia para el conocimiento de determinado caso, reside precisamente en el referido artículo 1, párrafo tercero.
21. Incluso, la Sala Superior, ha razonado que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento³.
22. Ahora bien, a partir de los planteamientos expuestos por la parte inconforme y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, este Tribunal, considera que es parcialmente procedente emitir diversas medidas de protección en favor de la hoy actora, a fin de salvaguardar provisionalmente los derechos que asegura se le están restringiendo y violentando ante eventuales actos que pudieran resultar lesivos a sus derechos humanos.
23. Lo anterior, dado que constituye una condición necesaria para la materia del litigio, en relación con el derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo como síndica municipal del ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo.

³ Resultando orientador lo considerado por la Sala Superior del TEPJF en su Acuerdo SUP- JDC-1776/2016. Y su sentencia SUP-JRC-144/2017 y acumulado

24. Además, dado que se ha condenado todas las formas de violencia contra las mujeres y se ha asumido el compromiso de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar esa violencia, así como a hacerlo con la debida diligencia.⁴
25. Dado que en el ámbito nacional, se ha reconocido la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Esas medidas se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente al tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.⁵
26. Por ello, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño.⁶
27. Así, el objeto de las medidas cautelares –con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto– es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que **las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño**, y prevenir o evitar el comportamiento lesivo.
28. De esta forma lo ha considerado la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 14/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**⁷, conforme a la cual la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

⁴ Artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

⁵ Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁶ Artículo 40 de la Ley General de Víctimas.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

EFFECTOS

29. En consecuencia, este Tribunal en términos del artículo 31 de la Ley de Acceso Local, considera procedente **vincular de manera urgente a la autoridad responsable**, para que hasta en tanto no sea dictado la sentencia de fondo por este órgano jurisdiccional, diseñe y ejecute de forma inmediata y sin dilación alguna las medidas de protección que considere oportuna para lograr dicha finalidad, que de manera enunciativa y no limitativa son:

- a) Que el Presidente Municipal y el cabildo del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, **se abstengan** de realizar comentarios por sí o por terceras personas, ya sea a través de medios de comunicación tanto impresos como digitales y en las redes sociales que tengan por objeto descalificar a la parte actora en el desempeño de sus funciones.
- b) Que el Presidente Municipal y el cabildo del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, por sí o por terceras personas **se abstengan** de realizar cualquier conducta intimidatoria o violenta en contra de la parte actora y/o sus familiares y su personal a cargo relacionado con el desempeño de sus funciones.
- c) Toda vez que la parte actora manifestó temer por su seguridad personal, y en razón de que el artículo 43 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, señala que cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño, es que este Tribunal considera necesario **ordenar** a la Secretaría de Seguridad Pública conforme a sus atribuciones, para que de manera inmediata asigne la protección necesaria, continua y permanente, hasta que se dicte la sentencia de fondo por este órgano jurisdiccional.
- d) Se **ordena** al Presidente Municipal y el cabildo del Municipio de Bacalar, Quintana Roo se cercioren de publicar en los estrados del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo copia de los efectos del presente

acuerdo plenario, lo cual deberá permanecer hasta que se emita la sentencia de fondo.

e) Se **apercibe** a todas las personas antes señaladas que, de no cumplir el presente acuerdo plenario se les podrá imponer alguna de las medias de apremio en términos de lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Medios.

30. Lo anterior, con el fin de inhibir conductas que puedan lesionar los derechos humanos y el correcto ejercicio del cargo de la hoy actora como síndica municipal del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo y que, en su caso, puedan poner en riesgo su integridad física.
31. Para lo cual, las citadas autoridades quedan vinculadas a **informar** a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que consideren necesario adoptar.
32. En el entendido de que, las presentes medidas de protección tienen como finalidad garantizar el respeto de los derechos humanos de la ciudadana accionante, así como salvaguarda el ejercicio del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular que actualmente ostenta⁸.
33. Cabe mencionar que, todo lo anterior se determina sin prejuzgar sobre la sentencia de fondo que en su momento se emita el Pleno de este Tribunal Electoral.

ACUERDA:

PRIMERO. Se declaran **parcialmente procedentes y se otorgan las medidas de protección** que se determinan en favor de Juana Vanessa Piña Gutiérrez, en su calidad de síndica municipal del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo.

⁸ Criterio similar sostenido por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en su precedente SX- JDC-92-2020; y adoptado por este Tribunal Electoral local en los expedientes TEV-JDC- 577/2020 y TEV-JDC-585/2020 y TEV-JDC-150/2021

SEGUNDO. Se **vincula** a las autoridades precisadas en el considerando 29, para los efectos que se precisan en dicho apartado.

TERCERO. Se **ordena** de manera expedita al cumplimiento de lo mandatado en este acuerdo plenario, informe a este Tribunal Electoral de Quintana Roo lo conducente, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes con posterioridad firmaron el presente acuerdo.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde al acuerdo de pleno, relativo al CA/009/2022, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el 19 de julio de 2022.